

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el expediente contentivo de la demanda de la referencia, informándole que se encuentra pendiente del estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Manizales, 11 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTES	JOHAN MARINO PATIÑO USMA
DEMANDADA	CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00195-00

1. OBJETO DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a decidir sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Pretenden el demandante la declaración de responsabilidad civil por incumplimiento contractual de la demandada y la consecuente indemnización de perjuicios

Conforme a lo establecido en los artículos 15 del CGP, a la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto planteado con la demanda de la referencia.

Ahora bien, para determinar la competencia por la cuantía, se debe indicar que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de “\$

22.227.612”.

Menester resulta indicar que el numeral primero del artículo 20 del CGP, establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos *“...contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

De acuerdo a lo anterior, la cuantía de un proceso se determina conforme lo establece el artículo 25 ibídem, el cual reza que los procesos son: de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv y sin exceder el equivalente a 150 smlmv y de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; finalmente que el salario mínimo legal mensual a que se refiere dicho canon normativo, es el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, se debe precisar que para el año 2022, data en la que fue presentada la demanda que es objeto de estudio de admisibilidad, el salario mínimo legal mensual vigente fijado por el gobierno nacional mediante el Decreto 1724 de 2021 equivale **\$1.000.000**.

Por lo expuesto es palmario que este despacho judicial no es el competente para conocer la demanda de la referencia, habida cuenta que por ascender las pretensiones a “\$ 22.227.612”, la hace ser de mínima cuantía.

En cuanto a la competencia territorial, el numeral séptimo del artículo 28 CGP dispone que: *“...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o*

esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.... En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

En relación al antedicho aspecto, se advierte que la competencia por el factor territorial fue señalada por el demandante en consideración al factor territorial, dado el lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas en el negocio jurídico que da origen a la presente contienda judicial.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 17 del CGP¹, se colige sin necesidad de consideraciones adicionales que el competente para tramitar y decidir la presente demanda son los jueces civiles municipales de Manizales, motivo por el que este despacho judicial en atención al inciso segundo del artículo 90 del CGP, dispondrá su rechazo y remisión a la oficina de reparto de esta ciudad, para que sea asignada a los jueces civiles municipales de esta ciudad por ser asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución política y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** promovida por el señor **JOHAN MARINO PATIÑO USMA** a través de apoderado judicial en contra de la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.** radicada **17001-31-03-006-2022-00195-00**, según lo explicado en la parte considerativa.

¹ **Artículo 17. competencia de los Jueces civiles Municipales en única Instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO del expediente que corresponde a la demanda de la referencia y sus anexos, a la Oficina Judicial de reparto de Manizales, para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, **por ser asunto de su competencia.**

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
173 del 12 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f76f2ef23f45508b45bb979e2e620d04d5c379dfc96097e3e1729cae45d25e2**
Documento generado en 11/10/2022 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>